



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 12/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor.
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 8 de agosto de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual resolvió un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el hoy demandante; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito de fecha 7 de marzo de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el mismo día ELIMINADO: Nombre del actor, por su propio y personal derecho, interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada con motivo del recurso de reconsideración, emitida en fecha 15 de enero de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual se resolvió el medio de defensa legal interpuesto en la vía administrativa, confirmando la validez del acto administrativo recurrido, consistente en la resolución número 010/2018, dictada en fecha 23 de enero de 2018, a través de la cual se le impuso al hoy recurrente dos multas, una por la cantidad de \$41,085.00 M.N. y otra por el monto de \$730.40 M.N., así como se ratificó la suspensión temporal total de la construcción que se estaba llevando a cabo en el predio ubicado ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Nombre del actor como parte actora en este asunto y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 8 de abril de 2019, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 9 del mismo mes y año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2019.
- IV. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** A través del Acuerdo citado en el Resultando anterior, con fotocopia simple del escrito de contestación de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado al recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo, sin que la actora ejerciera el aludido derecho.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- VI. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y supletoriedad de la normativa.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

Conforme al artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicho reglamento será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, que es la resolución administrativa que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la hoy parte actora de la resolución original dictada el 15 de enero de 2019 por la autoridad demandada, misma que obra glosada de foja 32 a 45 del expediente en que se actúa y que, por ser una documental pública, se le da pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TERCERO. Parte considerativa.

En su primer concepto de impugnación, el demandante expuso que la resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que la enjuiciada no estudió los agravios planteados en el recurso administrativo interpuesto, toda vez que únicamente relató los hechos que motivaron la imposición de la multa decretada en su contra.

Que por lo anterior, el acto impugnado incumple con lo dispuesto en el artículo 6°, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el cual estipula en sus incisos a, fracción VI, y b, fracción V, que todo acto administrativo, para que sea válido, debe estar fundado y motivado, así como ser expedido de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente los puntos propuestos por los interesados, y que en consecuencia, se transgrede el principio de exhaustividad consagrado en el numeral 17 constitucional.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada argumentando que el primer agravio invocado por la actora es inoperante, toda vez que el acto que hoy se combate se encuentra fundado y motivado, en virtud de que en su Considerando Primero se encuentran los fundamentos legales que acreditan la competencia de la institución gubernamental municipal que representa para sustanciar y resolver el recurso de reconsideración promovido, así como que en el Considerando Quinto de dicha resolución, se determinó que el procedimiento administrativo se encuentra apegado a derecho y que en ningún momento se violaron los derechos de legalidad y certeza jurídica.

De igual manera, la enjuiciada aseveró que el demandante en ningún momento desvirtuó lo observado en la diligencia de inspección y que de la simple lectura de los agravios plasmados en el recurso de reconsideración, se desprende que no se desvirtúan las razones por las cuales, de manera fundada y motivada, se resolvió en imponer una sanción administrativa.

Previo al estudio del agravio arriba descrito, este Juzgador, con fundamento en el artículo 68, tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, aclara que la norma jurídica que prevé los requisitos que debe contener todo acto administrativo municipal, es el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y no la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán que invocó el demandante.

Ahora bien, con base en las argumentaciones expuestas y en las constancias que integran el presente expediente, quien hoy resuelve determina que es fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, es relevante enfatizar que el artículo 2º, fracción XVII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, define el concepto de resolución administrativa como el acto administrativo que pone fin a un procedimiento, en el cual **decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados** o previstas por los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el diverso 29, fracción X, del reglamento citado en el párrafo que antecede, dispone lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

....

X.- **Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por el Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende, en su parte conducente, que todas las resoluciones que emita la administración pública municipal, deben referirse a todas las cuestiones planteadas por los interesados y resolver lo procedente para así garantizar la seguridad jurídica de los gobernados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que obra glosado de foja 15 a 28 del expediente, el original del acuse de recibo del recurso administrativo de reconsideración suscrito por la hoy parte actora, documento que fue presentado el día 25 de junio de 2018, según consta en el sello de recepción de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, prueba que, por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio para este Juzgador conforme a los artículos 173, fracción II, 225 y 308, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

De dicho ocuro se desprende que, la hoy parte actora impugnó la resolución número 010/2018, emitida en fecha 23 de enero de 2018 por la autoridad demandada, mediante la cual se le impusieron dos multas, una por la cantidad de \$41,085.00 M.N. y otra por el monto de \$730.40 M.N., así como se ratificó la suspensión temporal total de la construcción que se estaba llevando a cabo en el predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**; y planteó los agravios encaminados a combatir la legalidad de dicho acto administrativo.

Posteriormente, la enjuiciada resolvió el recurso de reconsideración arriba descrito, a través de la resolución emitida en fecha 15 de enero de 2019, en la cual confirmó la validez del acto administrativo recurrido, documento que constituye el acto impugnado y que obra en los datos de este juicio de folio 32 a 45 como documental pública original.

Del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada incurrió en una violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 4º, inciso a, fracción V e inciso b, fracción XIII, y 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Para sustentar lo anterior, es preciso observar lo que señalan los preceptos constitucionales arriba citados, los cuales, en lo conducente, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Lo resaltado es propio)

....

ARTÍCULO 17.- **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Lo resaltado es propio)

De dichos numerales se colige, entre otras cosas, la existencia de dos principios fundamentales que deben observar todas las resoluciones que se emitan con motivo de un recurso interpuesto en la vía administrativa: a) el de congruencia; y, b) exhaustividad.

El primero de los principios se refiere a que, la resolución que se emita con motivo de un recurso administrativo promovido, debe ser congruente, no solo consigo mismo, sino también con la problemática planteada por el interesado ante la autoridad administrativa que será encargada de resolver el medio de defensa legal interpuesto; es decir, que la autoridad administrativa resolutora exponga consideraciones que tengan concordancia con lo que planteé el interesado, por lo que la determinación que llegue a hacer la autoridad no debe distorsionar o alterar lo pedido o alegado por el recurrente, sino que sólo se ocupe de las pretensiones expuestas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere invocado.

En cuanto al principio de exhaustividad, éste se refiere a que, las resoluciones deben ser congruentes en resolver todos y cada uno de los puntos sometidos a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

consideración de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso administrativo interpuesto.

En concordancia con lo anterior, es indispensable observar lo que establecen las disposiciones legales del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, citadas con anterioridad, mismas que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4°.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos

....

V.- **Estar fundado y motivado;**

....

B) Requisitos

....

XIII.- De ser el caso, **que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o los previstos por el Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

....

X.- **Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen;** así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por el Reglamento.

(Lo resaltado es propio)

La intelección de los preceptos legales transcritos permite establecer que, toda resolución administrativa que emita la autoridad competente, debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, en la cual atienda a los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia, toda vez que dichas disposiciones legales establecen que la resolución que se llegue a dictar debe ser



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

congruente con lo pedido y que se pronuncie sobre todas las cuestiones que se planteen, para así garantizar la seguridad jurídica del interesado.

Cabe destacar que, aunque el recurso administrativo no implica la realización de una función jurisdiccional, puesto que no existe un órgano independiente ante el que se dirime una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en dichos medios de defensa legal rige, en esencia, el derecho humano a una impartición de justicia pronta y completa, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo, deberán adecuarse a las diversas finalidades de los citados medios de defensa legal.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 186876
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LI/2002
Página: 303

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que **en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

(Lo resaltado es propio)

En la especie, como bien destaca el demandante, la resolución impugnada no fue dictada de manera completa y conforme a los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo.

Lo anterior es así, debido a que la parte actora expuso en su escrito de reconsideración, los siguientes razonamientos:

- a) Que la visita de inspección realizada en su predio no fue llevada a cabo con la presencia de persona alguna y por lo tanto, la autoridad emitió el Acuerdo 505/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, con el fin de correrle traslado de todo lo actuado en la visita de inspección; sin embargo, dicha actuación no se encuentra contemplada en disposición legal alguna, por lo que la autoridad demandada actuó de manera arbitraria.
- b) Que conforme a los artículos 10, fracción III, 106 y 107, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el procedimiento administrativo del cual deviene la resolución recurrida, caducó, toda vez que dicho acto administrativo se emitió fuera del plazo establecido por el numeral 106 citado.
- c) Que en el presente caso hubo una indebida individualización de la sanción interpuesta, ya que no se establecieron de manera precisa los hechos y motivos de los supuestos contemplados en el artículo 89, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y 72, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

No obstante lo anterior, la enjuiciada no se pronunció respecto a la totalidad de dichos argumentos al momento de resolver el recurso administrativo de reconsideración, pues en la resolución impugnada únicamente señaló, en lo conducente, lo siguiente:

- a) Que el Ayuntamiento de Mérida emitió el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida con el objeto de cuidar el crecimiento, equilibrio y desarrollo del aludido municipio, conforme a las normas jurídicas aplicables en la materia de desarrollo urbano municipal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

b) Que conforme a los artículos 67, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y 26, del reglamento arriba citado, todo gobernado tiene la obligación de contar con una licencia de uso de suelo para poder dar a un predio un uso o destino específico, así como de igual manera, el diverso 29, del multicitado reglamento, señala que la licencia de uso de suelo es la autorización que emite la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino cuando éste sea compatible con las normas en materia de desarrollo urbano municipal.

c) Que el 21 de junio de 2016, la citada dirección municipal emitió una orden de visita con el fin de inspeccionar el predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor.**

d) Que en dicha visita se constató que si bien la hoy parte actora cuenta con la licencia 109996, en el punto 9 del acta de inspección que se formuló con motivo de la visita en cuestión, se señaló que el proyecto no cumple con la modificación del proyecto, debido a que el predio tiene una construcción de más de 180 metros cuadrados, por lo que incumple con el plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, consistente en ampliación de 71.14 metros cuadrados, planta alta de 35.57 metros cuadrados y planta baja de 35.57 metros cuadrados, y que a consecuencia de esto, se procedió a colocar 12 sellos de suspensión.

e) Que en fecha 13 de septiembre de 2016, la citada dirección dictó el Acuerdo 505/2016, mediante el cual, con fundamento en el artículo 14 constitucional, 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y 52, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó regularizar el procedimiento administrativo instaurado, corriéndole traslado al hoy demandante de la orden de inspección, el acta de visita y la carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos, formuladas con motivo de la visita de inspección que hoy nos ocupa, para que, dentro del plazo previsto en el segundo numeral citado, realice manifestaciones y ofrezca pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias asentadas en el acta de visita.

f) Que en fechas 5, 11 y 26 de enero de 2017, se realizaron diversas visitas de inspección en el predio citado en el inciso c, con el fin de verificar que se cumpliera con la medida cautelar impuesta, constatando en las distintas actas que se formularon con motivo de las mencionadas diligencias, que en dicho predio se removían los sellos de clausura colocados y se procedía a poner nuevos instrumentos de suspensión de la misma especie.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

g) Que con motivo de la comisión de hechos y omisiones constitutivos de infracciones al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, imputables al hoy demandante, se procedió a dictar la resolución número 010/2018, de fecha 23 de enero de 2018, determinando que se incumplía dicho reglamento puesto que del acta de visita se observó que la construcción no respetaba los planos autorizados.

h) Que en la resolución arriba mencionada, se impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$41,085.00 M.N., equivalente a 15 tantos del importe de la licencia para construcción, tal y como lo estipula el artículo 64, fracción III, inciso c, del reglamento citado en el inciso que antecede, y una diversa por no acatar la medida cautelar impuesta, ya que se realizaron diversas verificaciones en donde se constató que el predio visitado no contaba con los sellos de clausura impuestos en la visita principal.

i) Que el recurrente no exhibió en momento alguno los planos autorizados para desvirtuar que no se llevó a cabo la obra en construcción con un diseño y metros cuadrados diferentes conforme al proyecto autorizado, así como tampoco acreditó contar con una licencia para construcción y proyecto arquitectónico aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que ampare las modificaciones o adecuaciones detectadas al momento de realizar la visita de inspección correspondiente, incumpliendo con el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

h) Que de los agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración, se desprende que éstos no desvirtúan las razones por las cuales la citada dirección impuso la multa y la medida cautelar antes descritas, así como tampoco se aportó prueba alguna que acredite que el hoy demandante cumpla con las restricciones señaladas en la negativa de la licencia de uso de suelo para construcción o que demostrara que lo afirmado por la institución que la demandada representa es incorrecto, por lo que los argumentos vertidos resultan una simple manifestación u opinión subjetiva del recurrente.

Como se aprecia de lo anterior, la autoridad demandada no emitió una respuesta directa, fundada y motivada respecto de la totalidad de los planteamientos contenidos en el recurso administrativo de reconsideración, encaminados a demostrar, preponderadamente, que: a) el procedimiento administrativo del cual devino la resolución recurrida, no se llevó a cabo conforme a las normas jurídicas aplicables; b) el procedimiento administrativo en cuestión caducó de pleno



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

derecho; y, c) hubo una indebida motivación al momento de individualizar la sanción administrativa impuesta.

Lo anterior es así, ya que la demandada, en la resolución impugnada, únicamente narró los hechos que dieron origen a la resolución administrativa sancionadora, describió cómo se calculó el monto de la multa impuesta, afirmó que el recurrente no aportó prueba y argumento alguno que desvirtuara las razones por las cuales se impuso una sanción pecuniaria y una medida cautelar, y de una manera simplista estimó que los agravios esgrimidos en el escrito recursivo son meras manifestaciones y opiniones subjetivas.

Por lo tanto, resulta inconcuso que en el presente caso aconteció una clara infracción a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución emitida con motivo de un recurso administrativo, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 4º, inciso a, fracción V, inciso b, fracción XIII, y 29, fracción X, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, y en consecuencia las prerrogativas insertas en los numerales 16 y 17, constitucionales.

Bajo esta línea, este Juzgador, conforme a los artículos 69, fracción II, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procede a declarar la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- a) Que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada, notificando de manera personal sobre tal determinación al hoy demandante;
- b) Que emita una nueva resolución con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, en la cual subsane la incongruencia y falta de exhaustividad referidas, dando contestación frontal e integral a los referidos agravios vertidos en el medio de defensa legal citado, de forma fundada y motivada, en los términos en que le fueron presentados; y,
- c) Realizado lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva el recurso administrativo promovido, conforme a lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.